

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Unión Marital de Hecho Rad N°.2020-00282-00

Correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por PATRICIA YOLIMA GUTIÉRREZ GALLARDO contra CAROLINA, ALEJANDRA y CÉSAR JULIO LOÁIZA GUTIÉRREZ en calidad de herederos determinados del causante JULIO CÉSAR LOÁIZA GÓMEZ, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

a) De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberán corregirse las pretensiones de la demanda, en tanto, pese a que se infiere por el poder, que lo pretendido es adelantar un proceso verbal para obtener la declaración de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, lo cierto es que esto no se precisa en las pretensiones de la demanda; determinando además, frente a cada pedimento la fecha exacta respecto de la cual, se solicita la declaración. Sobre este punto, adviértase que en la narración de los hechos se hace alusión a la *existencia de unión marital*, sin embargo, no se acompañó el documento contentivo de su declaración.

b) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.

c) Deberá el togado demandante, suministrar el correo electrónico de cada una de las personas que han sido llamadas como testigos, de no tenerlo, deberán crearlo, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código general del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

d) Deberá el extremo demandante, acreditar haber enviado a los demandados, por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, la demanda con sus anexos, según lo dispone el artículo 6 inciso cuarto del decreto 806 de 2020.

e) Conforme lo requiere el artículo 87 del Estatuto Procesal en su inciso primero, deberá dirigirse la demanda también contra los herederos indeterminados.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse la presente demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de solicitud de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por PATRICIA YOLIMA GUTIÉRREZ GALLARDO contra CAROLINA, ALEJANDRA y CÉSAR JULIO LOÁIZA GUTIÉRREZ en calidad de herederos determinados del causante JULIO CÉSAR LOÁIZA GÓMEZ conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

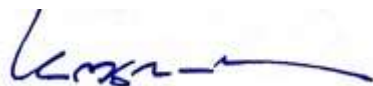
SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. DIFERIR la designación de dependiente judicial de Aura Milena Rosero Castrillón, hasta tanto allegue el respectivo certificado de estudios, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO. Sin que sea un punto de inadmisión, requiérase, desde ya, a la parte actora para que acompañe copia escaneada de su registro civil de su nacimiento.

QUINTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, al abogado BALDOMERO ROSERO CASTRILLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.988.507 y T. P. N°.136.387 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial, conforme al poder otorgado. Sobre este punto, se precisa que, una vez consultada la página de la Rama Judicial, no se evidenció sanción alguna en contra del togado anteriormente mencionado, conforme lo expuesto en el certificado de antecedentes disciplinarios allí expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

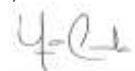


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **02**, hoy, **21 de enero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e605d5f5c24f4ca35370c79e86524711d309cec07dfc6ebd14f5a40bf82c01de**
Documento generado en 19/01/2021 10:29:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>